



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ SAÚL RÍOS PÉREZ, representado
por MIGUEL ARROYO NEIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arroyo Neira a favor de don José Saúl Ríos Pérez contra la resolución de fojas 118, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ SAÚL RÍOS PÉREZ, representado
por MIGUEL ARROYO NEIRA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la imputación formulada por el Ministerio Público la cual, a su consideración, de forma subjetiva señaló que la madre del menor agraviado se lo entregó al beneficiario para que lo explote laboralmente a cambio del pago de diez soles; agrega que el Ministerio Público no examinó los elementos fácticos o los hechos que fueron informados oralmente por el beneficiario a fin de verificar si tienen congruencia fáctica y/o jurídica; y que el Dictamen Fiscal 83-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, se sustentó básicamente en el atestado policial. Al respecto, se advierte que el referido dictamen fiscal y las demás actuaciones fiscales no generan afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario, en la medida que las actuaciones del Ministerio Público como la cuestionada son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia.

5. De otro lado, el recurrente cuestiona: (i) la sentencia, resolución de fecha 10 de julio de 2012 (f. 21), que condenó al beneficiario por el delito de trata de personas agravada; y (ii) la sentencia, resolución de fecha 10 de julio de 2012 (f. 27), que revocó la resolución de fecha 10 de julio de 2012 respecto a la pena; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 26712-2011-0-1801-JR-PE-00/26712-2011-0).

6. Alega el actor que no se le tomó la declaración al beneficiario en sede judicial ni se recibieron las testimoniales de un vigilante de un hostel conocido como "Papi", a una amiga común del beneficiario y de la madre del menor, a la sobrina de la madre del menor y a su pareja sentimental; que dicha progenitora denunció al beneficiario (quien se dedica a la venta de caramelos y mendiga) por el delito de secuestro, motivada por la cólera, por lo que dicha imputación es falsa; que se meritó la confrontación realizada entre el beneficiario y la progenitora, cuya declaración debió ser corroborada; y que se valoró la declaración del menor agraviado.

7. Agrega que se formalizó denuncia penal contra el beneficiario por el delito de trata de personas agravada previsto en el artículo 153, literal A, inciso 2 del Código Penal, y a la madre del menor agraviado la denunció por el delito de exposición al peligro de persona dependiente; luego, posterior a la solicitud de la fiscalía, el órgano jurisdiccional adecuó la tipificación respecto a la conducta de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ SAÚL RÍOS PÉREZ, representado
por MIGUEL ARROYO NEIRA

progenitora del menor como cómplice primario del delito previsto por el aludido artículo 153, literal A y, finalmente, se adecuó dicha conducta a lo previsto por el artículo 128 del Código Penal, por lo que salió en libertad al haberse archivado su causa; lo cual significa una aversión y un trato desigual hacia el beneficiario, puesto que su conducta fue tipificada de manera errónea y desproporcionada. Precisa que no se aplicó el RN 1885-2009, referido a la declaración inculpativa.

8. Sobre el particular, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional como lo son la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la aplicación de una resolución suprema (recurso de nulidad) al proceso penal, todos ellos elementos que corresponde ser determinados por la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

9. Finalmente, respecto del cuestionamiento dirigido a que al ser el beneficiario una persona con discapacidad (invidente) debió contar con la defensa técnica al momento de prestar y de firmar su manifestación policial que consta en el atestado policial que fue valorado como prueba, este Tribunal aprecia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues, según consta de la propia sentencia, en dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público, no obrando prueba en contrario al respecto, y, además, porque en sede judicial se ratificó en su manifestación policial, más cuando durante el desarrollo del proceso contó con un defensor público. Asimismo, respecto de la alegación referida a que dicho atestado no fue actuado en el juicio oral, se advierte que esta presunta irregularidad procesal no afecta el derecho al debido proceso que puede ser tutelado por el *habeas corpus*, pues no tiene incidencia directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario, ya que conforme se advierte de la sentencia, resolución de fecha 10 de julio de 2012, el proceso se tramitó por la vía del proceso sumario en el cual no existe juicio oral.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ SAÚL RÍOS PÉREZ, representado
por MIGUEL ARROYO NEIRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

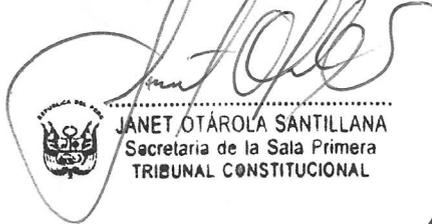
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02662-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ SAÚL RÍOS PÉREZ, representado
por MIGUEL ARROYO NEIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 4. Considero importante acotar que el *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL